



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(Art. 69 Ley 1437/2011 y Art. 2.15.1.6.5 Decreto 1071/2015)

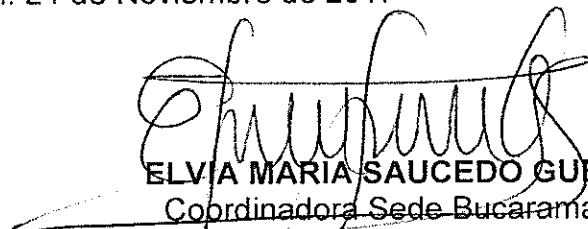
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **MARIA DEL CARMEN TARAZON** se procede a notificar por este aviso la Resolución RG 2647 de 25 DE Septiembre de 2017, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena Medio.

Se le informa al interesado que contra el acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, que deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

Este aviso y copia íntegra del acto administrativo permanecerá en un lugar de acceso al público de la Entidad ubicada en la carrera 33 No. 35 -11 Barrio El Prado de la ciudad de Bucaramanga y se incluirá en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por el término de cinco (5) días.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

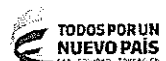
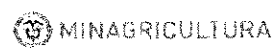
Fecha de fijación: 15 de Noviembre de 2017
Fecha desfijación: 21 de Noviembre de 2017


ELVIA MARIA SAUCEDO GUERRA
Coordinadora Sede Bucaramanga
Dirección Territorial Magdalena Medio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

ID: 127930
TR: 207

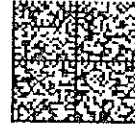
GD-FO-14
V.2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02647 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016 y la Resolución 0141 de 2012 y,

CONSIDERANDO QUE:

La señora **MARÍA DEL CARMEN TARAZONA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.345.412 del Playón (Santander), presentó solicitud para ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio denominado "**EL CERRITO**", identificado con matrícula inmobiliaria número **300-76007**, ubicado en la vereda "**Betania**" del municipio de El playón (Santander).

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*" y el artículo 58 constitucional dispone que "*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015 reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza declarativo y no constitutivo, en la medida que pretende establecer sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

A la luz del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando se encuentre verificada sumariamente la titularidad del derecho a la restitución del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDA, en el que se deberá registrar como mínimo la siguiente información) La identificación precisa del predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva; ii) la identificación de la víctima o víctimas de despojo; iii) La relación jurídica de las víctimas con el predio; iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio y v) la inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, establece que son causales para excluir y/o no inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA SOLICITANTE.

1. Manifestó la solicitante y se evidenció en los documentos aportados, que su cónyuge HERMOGENES GELVEZ (q.e.p.d) adquirió los predios *colindantes* denominados "EL CERRITO" y "LAS VEGAS", el primero objeto de la presente solicitud, junto al señor ESTANISLAO GELVEZ SERRANO y la señora MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ mediante compraventa, negocio que se protocolizó a través de escritura pública No. 343 otorgada el 21 de mayo de 1981 en la Notaría Sexta de Bucaramanga⁴.
2. Refirió que contrajo matrimonio con el señor HERMOGENES en el año 1987⁵, fecha en la cual comenzaron a habitar el predio "LAS VEGAS" y a explotar el fundo "EL CERRITO" ya que por su colindancia siempre se manejaron como una sola finca dedicada a la agricultura y a la explotación del campo. Allí nacieron y crecieron sus cinco hijos.
3. Afirmó que en el año 1997 en la zona de ubicación del fundo "EL CERRITO" y "LAS VEGAS", comenzaron a hacer presencia grupos guerrilleros, quienes hicieron exigencias a la población civil tendientes al financiamiento de su organización como la entrega de animales para preparar alimentos y el posterior secuestro de algunos ganaderos de la región. Expresó la solicitante que aunque la situación de la región era muy difícil, ella, su cónyuge y su núcleo familiar se mantuvieron en el predio, ya que era su único sustento económico.
4. Destacó que entre 1999 y el 2000 hicieron presencia en la zona los grupos paramilitares sobre, años en que la violencia se encrudeció en la vereda Betania, puesto que este grupo armado comenzó a asesinar a algunos pobladores, que a su parecer eran informantes o colaboradores de la guerrilla y el ejército.
5. Expresó que el 2 de noviembre del 2000, mientras se encontraba ella y su familia en los predios realizando las labores diarias del campo, llegaron finalizando la tarde tres hombres vestidos de civil fuertemente armados quienes le exigieron a su cónyuge que los acompañara, puesto que tenían información de que él era colaborador de la guerrilla. Ante dicha situación, el señor HERMOGENES (q.e.p.d) se negó a acatar sus órdenes, lo que generó que sus captores lo golpearan y lo llevaran de manera obligada hacia un vehículo. Seguido a esto, relató la solicitante que salió corriendo con sus hijos para la residencia de sus padres que era cercana a los predios "Las Vegas" y "El Cerrito" y dejó solos los fundos.
6. Relató la señora María Tarazona que el 3 de noviembre del 2000, regresó a los predios para sacar la producción de panela y llevarla para la finca de sus padres, cuando fue informada por el párroco de la iglesia de Betania que su esposo HERMOGENES había sido asesinado. Ante esta noticia, la solicitante hizo todos los trámites mortuorios de su fallecido esposo y luego se dirigió a los predios "LAS VEGAS" y "EL CERRITO" a sacar los animales y llevarlos a la finca de sus padres "La Palmita", momento a partir del cual quedaron deshabitados los dos fundos.

⁴ Anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-76006.

⁵ Obra en el expediente copia del certificado de matrimonio.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Manifestó que luego de dejar abandonados los predios, se radicó en la finca de propiedad de sus padres denominada "La Palmita", que queda aproximadamente a dos horas y que luego escuchó que quienes habían señalado al señor HERMOGENES con los paramilitares fueron vecinos de la región conocidos como "Reimundo" "Chulo" y "José Jaime".
8. Finalmente relató, que en el año 2002, luego de que la zona se tranquilizó, y la violencia atenuó, retornó a los predios "EL CERRITO" y "LAS VEGAS", en los que actualmente reside y explota, pero sobre los cuales no se ha realizado los trámites de sucesión del señor HERMOGENES.
9. Puntualizó que luego de retornar al predio, el 17 de julio de 2006, le compró a la señora MARIA BENILDA MEJÍA DE GELVEZ, la 1/3 parte de cada fundo, sin embargo, no han podido hacer escrituras de compraventa.

3. SÍNTESIS DEL CASO

La señora **MARIA DEL CARMEN TARAZONA CARRILLO** manifestó que su cónyuge **HERMOGENES GELVEZ CASTILLO** (q.e.p.d) adquirió mediante compraventa el predio **EL CERRITO** junto al señor **ESTANISLAO GELVEZ SERRANO** y la señora **MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ** en 1981, en el que se radicó a vivir junto a su familia. En el 2000 el señor **HERMOGENES** fue asesinado por grupos armados ilegales, momento a partir del cual quedó abandonado el inmueble.

Dos años después (2002) la reclamante retornó al predio junto con sus hijos y le compró a una de las copropietarias, señora **MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ** su parte sin que se haya realizado aun la sucesión de su cónyuge, ni formalizado la compra precitada.

4. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

4.1 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "EL CERRITO"

La señora **MARIA DEL CARMEN**, acude al presente trámite en virtud de los derechos que por Ley le corresponden respecto a la masa de bienes de su difunto cónyuge, señor **HERMOGENES GELVEZ** (q.e.p.d), solicitando se inscriba en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente RTDAF- el predio denominado "EL CERRITO", ubicado en la vereda "Betania" del municipio de El Playón (Santander), el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 300-76007.

Dicho inmueble, según lo narró la reclamante, fue adquirido por el señor **HERMOGENES GELVEZ** (q.e.p.d) junto a su progenitor, señor **ESTANISLAO GELVEZ SERRANO** y una cuñada, señora **MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ**, mediante compraventa que fue protocolizada a través de la escritura pública No. 343 otorgada el 21 de mayo de 1981 en la Notaría Sexta de Bucaramanga⁶ y fue inscrita en la anotación Nro. 5 de folio precitado, siendo propietario cada uno de 1/3 parte.

Al respecto, expuso que hasta donde conoce *no se ha liquidado la herencia de su cónyuge* y que pretende con la presente reclamación *la formalización*, pues ella aun no figura como propietaria, aunque retornó allí.

En tal sentido, aportó copia del Registro Civil de matrimonio celebrado con el señor **HERMOGENES**⁷ y expuso que tuvieron 5 hijos, ellos son: **CLAUDIA LILIANA GELVEZ TARAZONA**, **BLANCA LUDYS GELVEZ TARAZONA**, **ADRIANA BRIGGITE GELVEZ TARAZONA**, **JOSE NELSON GELVEZ TARAZONA**, Y **LUIS FERNANDO GELVEZ TARAZONA**.

Advirtió también que el señor **ESTANISLAO** se encuentra fallecido⁸ y que posterior al fallecimiento de su cónyuge la señora **MARIA BENILDA** le ofreció venderle la parte del predio, por lo que firmaron promesa de compraventa el 17 de julio de 2006, de la que aportó copia, empero no se ha podido hacer la escritura pública.

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a consultar el folio de matrícula inmobiliaria del predio **EL CERRITO** a través del *Sistema de Información Registral* el 20 de septiembre de 2017, encontrando que este

⁶ Anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-76006.

⁷ Según consta en copia del Registro, fue celebrado el 26 de abril de 1987.

⁸ De acuerdo a lo expuesto en la diligencia de solicitud de inscripción en el RTDAF del predio, ítem, breve narración sobre la forma en que adquirió el predio.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solo registra 5 anotaciones, siendo la última la compraventa realizada por el señor HERMOGENES y los señores ESTANISLAO y MARIA BENILDA, quienes siguen figurando como propietarios.

Hay que mencionar además que la señora MARIA DEL CARMEN presentó otra solicitud de inclusión en el RTDAF, correspondiente a un predio colindante con el reclamado denominado LAS VEGAS, que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 300-76006, que también fue adquirido por el señor HERMOGENES en compañía de ESTANISLAO GELVEZ y MARIA BENILDA MEJIA DE GELVEZ⁹, cuya solicitud se identifica con el ID. 127958. Dicho folio fue consultado en el Sistema de Información Registral el 19 de septiembre de 2017 y se encontró que este solo registra 3 anotaciones, siendo la última la compraventa la realizada por el señor HERMOGENES y los ciudadanos precitados.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el predio EL CERRITO hace parte de la masa herencial del señor HERMOGENES GELVEZ CASTILLO (q.e.p.d) y que por disposición de la ley la solicitante adquirió junto con los demás herederos la *posesión legal del predio*, situación que se mantiene por cuanto a la fecha no se ha liquidado la herencia, aun cuando ella viva en dicho fundo.

En otras palabras, cada uno de los herederos pasó a integrar una comunidad indivisa respecto de los bienes *del cuius*, situación que reconoce el dominio ajeno o colectivo y cuyo escenario ha sido analizado por la Sala de Casación Civil del 24 de junio de 1997 así: "(...) generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, pues no es más que una reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales (...) por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante (...)"

En conclusión la posesión material "(...) no puede existir mientras que el heredero no abandone su condición de tal, como quiera que en ese interregno no es más que un integrante de una comunidad en indivisión, en la cual se reconoce el dominio ajeno o colectivo sobre tales efectos (...) "¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se infiere que el predio aquí reclamado hace parte de una *comunidad indivisa* en la que la solicitante *mantiene su derecho que como heredera le corresponde frente a los bienes del causante*, hasta tanto no se liquide la sucesión o transe su derecho sucesoral y en virtud del que, al igual que los demás herederos, tiene solo una expectativa frente a lo que le podrá corresponder.

Así mismo, respecto a los efectos sucesorios en la acción restitución y partiendo de que la solicitante pretende con la presente reclamación la formalización de tierras, es preciso subrayar el siguiente pronunciamiento de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional - Sentencia T-364/17:

"No obstante lo anterior, encuentra la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional hacer las siguientes precisiones en el presente caso, para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales. es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación.

En esta oportunidad, encuentra la Corte que la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca de conminar a la accionante para que inicie, en calidad de heredera, el proceso de sucesión de los predios restituidos al haber herencial del causante Antonio Anzola Bastos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, efectuar la sucesión en sede de restitución de tierras es inconveniente e irrazonable por múltiples factores. Máxime, si se tiene en cuenta la Ley 1448 de 2011 no otorga competencia a los jueces especializados en procesos de restitución de tierras para efectuar trámites sucesorales.

⁹ Narración de hechos, formulario de solicitud de inclusión del predio EL CERRITO en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente.

¹⁰ Lecciones de Derecho Hereditario, Sucesión ab-intestato, Caldero Rangel Abelino.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El proceso de sucesión está adscrito a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. A continuación, la Sala expondrá algunos aspectos relevantes que se debe tener en cuenta al decidir asuntos de esta naturaleza (...).

En Conclusión, se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN TARAZONA tiene un relación jurídica de poseedora hereditaria con el predio reclamando, en virtud del cual busca la formalización del inmueble, sin embargo de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional no es la acción de restitución de tierras el mecanismo indicado para adelantar el proceso de partición de la herencia, sino la vía ordinaria.

4.2 FRENTE AL RETORNO DE LA SOLICITANTE AL PREDIO "EL CERRITO".

Sea lo primero advertir que los hechos declarados por la reclamante se presumen ciertos en virtud del principio de buena fe¹¹, y que se puede determinar de entrada que la señora MARIA DEL CARMEN fue víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en razón al asesinato de su cónyuge en el 2000 por parte de grupos armados ilegales y el desplazamiento del predio reclamado. Dicha información fue consultada por esta Dirección Territorial en la plataforma VIVANTO administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- encontrando que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio del señor HERMOGENES GELVEZ y el desplazamiento forzado del municipio del Playón, Santander.

Ahora bien, es pertinente analizar qué sucedió con el predio posterior al desplazamiento sufrido por la solicitante, hecho frente al que la señora MARIA DEL CARMEN narró en diligencia de solicitud de inclusión en el RTDAF el 11 de febrero de 2014¹² lo siguiente:

"Después de lo ocurrido con mi esposo, ya se empezó a tranquilizar la zona, porque al mes ya llegó el ejército y empezó a normalizarse. Ya pasados dos años después del asesinato de mi esposo, volví a la finca, "las vegas" y a trabajar "El Cerrito. Por temor a María Benilda no volví a la finca, porque supo que me había asesinado el marido, pero estaban pendientes de que me llegara plata, y ahí llego cuando supo que me pagaron lo de mi esposo (...). Actualmente vivo en la casa de la finca "las vegas", junto con mis hijos Luis Fernando, José Nelson Y Adriana (...)" (Subrayado fuera de Texto.)

De manera que si bien es cierto y notorio el desplazamiento forzado que padeció la reclamante del fundo EL CERRITO y LAS VEGAS, se tiene que retornó allí hace aproximadamente 13 años, época desde la que vive allí y los explota, además su relación jurídica con estos inmuebles como poseedora hereditaria está intacta.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que al igual que los propietarios retornados los poseedores hereditarios que se encuentran usufructuando el predio, son personas naturales que *temporalmente tuvieron que abandonarlo por razones del conflicto armado interno*, y que incluso, nunca perdieron la relación jurídica con la tierra, sino, exclusivamente, el vínculo material de manera temporal, sin embargo, en la actualidad gozan de éste.

En ese orden de ideas, cuando dicha población retorna a sus predios, cesa la violación y perturbación de sus derechos a la libertad personal, a la libre circulación y, en general, a los atributos o facultades que comprende su derecho de propiedad o posesión. Ergo, no hay objeto restituible y se configura el fenómeno conocido como "carencia actual de objeto por hecho superado" porque no se podría recuperar lo que ya está bajo su dominio.

En la misma línea argumentativa, la acción de *restitución de tierras y de formalización* se torna ineficaz e inocua, esto no quiere decir, de ninguna manera, que se niegue la condición de víctima de desplazamiento forzado, más bien, como quiera que el solicitante ya tiene aprehensión material del inmueble, su pretensión de reparación debe dirigirse a otras instancias.

¹¹ Art. 5º PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

¹² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 11 de febrero de 2014

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La anterior interpretación se fundamenta en las siguientes sentencias, en donde se analizan casos donde los propietarios han retornado a las tierras de donde fueron desplazados por la violencia y que son marco de referencia en el presente caso, aun cuando la reclamante no sea su propietaria, sino poseedora hereditaria:

"(...) no es necesario que una víctima del desplazamiento forzado acuda a los jueces especializados para solicitar la restitución jurídica del predio, pues ésta también puede restablecerse materialmente, cuando como en el caso del señor Rodríguez, se restablece los actos de señor y dueño sobre el predio y consta en el certificado de tradición y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia que el predio "El Edén" es de propiedad del accionante. (...)". (Subrayado propio).

Lo mismo sucedió con la judicatura especializada en restitución de tierras, donde inclusive antes de la emisión de la Sentencia T – 347 de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, resolvió negativamente una solicitud de restitución presentada por un propietario retornado, en razón a que la víctima no perdió contacto con el inmueble, motivo por el cual señaló: *"(...) mal podría sugerirse la prosperidad de una pretensión que principalmente se reserva para "recuperar" lo perdido; no precisamente para cuando todavía se conserva su derecho (aún ahora es propietario) y cuando además se demuestra la continuidad en la tenencia material y jurídica mediante el ejercicio de claros actos de dominio. Sencillamente porque en semejante evento, nada habría por "restituir"(...)"*¹³.

A su vez, y en la misma fecha de emisión de la Sentencia T – 347 de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se pronunció respecto a un caso en el cual indicó que no era procedente la acción de restitución de tierras ejercida por la Unidad en nombre de propietarios retornados, por cuanto al cesar los hechos que la originan, los reclamantes ya habían recuperado el ejercicio de las facultades que les asisten como titulares del derecho real de dominio sobre los predios solicitados¹⁴.

En términos similares fijó su posición la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del mismo despacho, en sentencias del 04 y 16 de diciembre de 2014, veamos: *"(...) al haber cesado el abandono forzado de tierras y recuperado el solicitante la posesión material del predio, y no configurarse en el presente caso un despojo de tierras, se impone negar la solicitud de restitución de tierras (...)"*¹⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, y partiendo del presupuesto, de que la solicitante se vio obligada a abandonar temporalmente el predio EL CERRITO en el marco del conflicto armado interno, podrá buscar acceder a la oferta institucional de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), las cuales otorgarán las medidas que consideren pertinentes en cada caso en aplicación al principio de enfoque diferencial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para el efecto; así como a aquellas acciones que hacen parte de la ruta de asistencia y reparación en cabeza de la Unidad para las Víctimas, como coordinadora de los programas de retornos y/o reubicaciones de las víctimas de desplazamiento forzado¹⁷.

En síntesis, en el presente caso la señora MARIA DEL CARMEN al ser poseedora hereditaria debe acudir a la justicia ordinaria para adelantar el trámite sucesoral del predio reclamado, pues según lo expuesto por la Corte Constitucional no es la justicia transicional restitutiva la competente para adelantar dicho trámite a través del proceso de restitución y formalización de tierras.

5. DECISIÓN SOBRE EL INICIO DEL ESTUDIO FORMAL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

El inciso segundo del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 del 26 de mayo, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 establece que *"El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo"*, por ello, el 22 agosto de 2017 esta Dirección Territorial corrió traslado de

¹³ Sentencia T – 347 de 2014

¹⁴ Ver Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Exp. 760013121001201200091 00.

¹⁵ Ver Exp. 54001 2221 001 2013-00033-00.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Exp. 54001 22 21 003 2013 00111 00 y 54001 22 21 003 2013 00144 00.

¹⁷ Numeral 15. artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, referente a las funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se impone la obligación de *"(...) Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66. (...)"*, en concordancia con el numeral 8º del artículo 28 ibid., según el cual las víctimas tienen derecho a: *"(...) retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional. (...)"*.

Continuación de la Resolución RG 02647 de 25 de septiembre de 2017: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las pruebas que fundamentaron la presente decisión a la reclamante para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que a la fecha se haya recibido objeción alguna.

Por su parte, el artículo 2.15.1.4.5. también modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras procederá a decidir sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y contra dicho acto procederá el recurso de reposición.

En este orden dispondrá su inscripción o no inscripción; el segundo evento ocurre siempre y cuando se constate la configuración de alguna de las causales previstas en esta normativa. Así mismo, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 enumera las causales de no inicio formal de estudio, las cuales como se anotó en el acápite de fundamentos jurídicos también son aplicables en los eventos de no inscripción.

Pues bien, para el caso en concreto y de acuerdo con lo estudiado atrás, se ha llegado a la conclusión que se configura la siguiente causal de exclusión y/o no inclusión en el Registro de Tierras: "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011" toda vez que la reclamante no ha sido despojada y bajo el entendido de que los propietarios, poseedores u ocupantes retornados no requieren acudir a la fase judicial del proceso de restitución de tierras para solicitar la restitución jurídica y material de sus inmuebles, razón por la cual, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del estudio formal la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente correspondiente al predio denominado "EL CERRITO", ubicado en la vereda Betania del municipio de El Playón (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-76007, presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN TARAZONA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.345.412, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

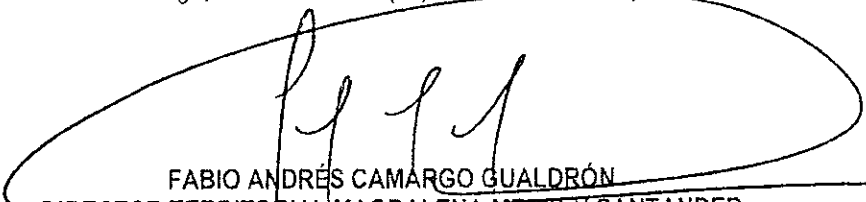
SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.


Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2017.


FABIO ANDRÉS CAMARGO GUALDRÓN
 DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO Y SANTANDER
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

P: VEGA
 R: EMS
 A: FAGG

ID: 127930

 MINAGRICULTURA

 **TODOS POR UN
 NUEVO PAÍS**
 PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio
 Carrera 33 Nro. 35-11 Barrio El Prado, Bucaramanga – Colombia. Teléfono 31 156 14800
 Calle 49A # 10-56 Barrancabermeja. Teléfonos (57 7) 6111058 – 3144398701.
www.restituciondetierras.gov.co

